

4

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 603
CRA. 2 CON CALLE 9 ESQUINA – IBAGUE

Ibagué, Primero (1) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ref: INCIDENTE DESCATO DE TUTELA PROMOVIDO POR FREDY ROLANDO SANCHEZ actuando como agente oficioso de su progenitora MARÍA LILA SANCHEZ FAJARDO contra MEDIMAS EPS RAD. 2021-00114

Teniendo en cuenta la anterior solicitud que el peticionario FREDY ROLANDO SANCHEZ actuando como agente oficioso de su progenitora MARÍA LILA SANCHEZ FAJARDO, resulta pertinente tomar como referencia para la individualización del presente incumplido y su superior jerárquico, la información contenida en el certificado de existencia y representación legal (acceso a Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio Rues decreto ley 019 de 2012 art 15).

En ese orden de ideas, a efectos de establecer si se ha comunicado la sentencia a la persona contra quien se ha de adelantar el trámite incidental de desacato, verificar el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela conforme lo prevé el art. 27 del decreto 2591 de 1991 y se procederá previo a la admisión, del presente incidente requerir al superior jerárquico, con sustento en la información en comento el Juzgado,

RESUELVE:

1. REQUERIR al actual encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela al DR. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, del contenido del fallo de tutela del día 10 de marzo de 2021, a efecto de formalizar la vinculación de quien se cita y procurar el conocimiento de la mentada sentencia. Para dicho fin, se le concede el término de tres (3) días. oficiese.
2. REQUERIR al doctor ALEXANDER FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.486.404, presidente de MEDIMAS EPS o quien haga sus veces, para en su condición de SUPERIOR JERARQUICO del presentante legal Judicial de MEDIMAS EPS, Dr. FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.066.136 o quien haga sus veces proceda a:
 - a). hacer cumplir las órdenes contenidas en la sentencia de tutela.
 - b). Abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del incumplimiento o incumplido. **Oficiese.**
- 4.- informar al Juzgado el cumplimiento a lo aquí ordenado, aportando las pruebas pertinentes para acreditar su dicho, so pena de ordenar la apertura del proceso en su contra.

Para lo anterior, se le concede un término perentorio de cuarenta y ocho (48)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 603
CRA. 2 CON CALLE 9 ESQUINA – IBAGUE

horas, el cual correrá a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia.

Por secretaria, notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedido, adjuntando fotocopia del escrito de incidente, sus anexos, y como del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ

2021-114

DESACATO TUTELA MARIA LILA SANCHEZ

Asistencia Social Bogota Sur <asistenciasocialbogotasur@gmail.com>

Mié 26/05/2021 12:40

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (187 KB)

INCIDENTE MARIA LILA SANCHEZ,FAJARDO (1).pdf;

Buenas tardes

Adjunto envío DESACATO a tutela de la señora MARIA LILA SANCHEZ identificado con cédula 24936917

por favor confirmar por este medio el recibido y radicado

Mil gracias. quedo atenta

①

APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DE DESACATO

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ - TOLIMA
E.S.D.

REF: INCIDENTE DE DESACATO / FALLO DE TUTELA No. 2021 - 00114

ACCIONANTE: MARIA LILA SANCHEZ FAJARDO, identificada con la C.C. No. 24.936.917 de Pereira

AGENTE OFICIOSO: FREDY ROLANDO SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 93.413.394 de Ibagué

ACCIONADO: MEDIMAS EPS

HECHOS

1. El especialista en CIRUGÍA GENERAL y CIRUGÍA VASCULAR PERIFÉRICA valoró a mi madre el día DOS (02) DE FEBRERO DEL 2021, por las complicaciones que presentó en su actual estado de salud, diagnosticándole (I832) VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES CON ULCERA E INFLAMACION.
2. El referido galeno, le prescribió a la accionante el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUIR (NEPIDERMINA 75 MCG - EPIPROT), para aplicar una ampolla vía intralesional, dos veces por semana, en cantidad de 12 VIALES, tratamiento para 24 días.
3. Al ver el inconveniente presentado con la EPS, referente a la entrega del tratamiento en mención, nos dispusimos a interponer Acción de Tutela, con el fin de que se le hiciera la entrega efectiva e inmediata del medicamento prescrito por su médico tratante, esto en salvaguarda de su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida; acción que fue admitida por el honorable JUEZ con radicado 2021 - 00114, tutela que fue debidamente notificada a la parte accionada, para que esta pudiera ejercer su derecho de defensa.
4. Que el honorable despacho, profirió fallo de primera instancia el día DIEZ (10) DE MARZO DEL 2021, en el cual me permito citar textualmente:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE la protección solicitada por FREDY ROLANDO SANCHEZ, quien actuó como agente oficioso de MARIA LILA SANCHEZ FAJARDO contra MEDIMAS EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aun no lo ha hecho, realice los trámites administrativos necesarios con el fin de que le sea suministrado a la paciente MARIA LILIA RINCON ANGEL, el medicamento denominado: 1) FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO HUMANO RECOMBINANTE FCE-HR, en la cantidad ordenada por el médico tratante.

5. Nos vimos en la obligación de radicar un **PRIMER INCIDENTE DE DESACATO**, el 24 de marzo del 2021, ya que **MEDIMAS EPS** había hecho caso omiso a la orden dada por su honorable despacho, respecto a la **ENTREGA EFECTIVA** del medicamento **FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO POLVO LIOFILIZADO PARA RECONSTRUIR (NEPIDERMINA 75 MCG - EPIPROT)**, en la cantidad prescrita por el médico tratante, **12 VIALES**, afectando gravemente la salud de mi madre.
6. A la fecha y hora en que interponemos este **NUEVO** incidente de desacato, **MEDIMAS EPS**, continúa desconociendo el derecho fundamental a la salud que le fue amparado a mi madre, configurándose la comisión del delito de **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL**, observándose claramente el dolo y la mala fe de la EPS, ya que, a pesar de que la entidad accionada procedió a autorizar el medicamento para entrega, realizaron la autorización para **UCI JORDAN 8 ETAPA**, quienes según nos informan, no cuenta con el conocimiento para la aplicación de dicho medicamento, ni con clínica de heridas. Por ende, de nada nos sirve una autorización para una IPS que no puede realizar la aplicación del medicamento.
7. En consecuencia, le solicito **NUEVAMENTE** al señor Juez, hacer todo lo jurídicamente posible para que la entidad involucrada, **NO** le siga vulnerando a mi madre el derecho fundamental y constitucional a la salud en conexidad con la vida, ni le sigan trasladando la negligencia administrativa y las barreras de acceso que acostumbran a interponer a los afiliados a los que les prescriben procedimientos y medicamentos que se encuentran fuera del PBS. Por ende, que **MEDIMAS EPS** proceda con el cambio de IPS por una que cuente con la prestación del servicio que requiere mi madre.
8. La negligencia administrativa que se presenta con **MEDIMAS EPS**, **NO** le puede trasladar a los pacientes, toda vez que, son estos los más perjudicados con este tipo negaciones administrativas, ya que a la fecha **NO** se ha logrado iniciar con las aplicaciones del tratamiento que le fue prescrito a mi madre.

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional mediante la sentencia T-459 de 2003 se pronunció con relación al incumplimiento tardío de una sentencia de tutela, en los siguientes términos.

“Teniendo en cuenta que este incidente tiene como objeto no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción. Así las cosas, si durante el trámite del incidente y antes de que se decida en forma definitiva, el obligado cumple con lo ordenado por el juez

constitucional, no por ello se excluye la posibilidad de aplicar la sanción por desacato.

Esta se impone como consecuencia directa del incumplimiento a una orden de un juez, lo cual es independiente al hecho de que con posterioridad se verifique la observancia de la orden y se restablezca el derecho vulnerado". (negrillas, subrayas y ampliado fuera de texto).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho fundamento como aplicable el Art. 86 de la C.N., el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y el Art. 09 del Decreto 306 de 1992.

PRETENSIONES SI EVENTUALMENTE DENTRO DEL TRAMITE DE ESTE DESACATO LA ENTIDAD DEMANDADA CONTINÚA INCUMPLIENDO EL FALLO

Si luego de presentar este incidente de desacato y aún con la presión del instrumento jurídico, MEDIMAS EPS, pretende continuar incumpliendo el mencionado fallo de tutela y los evidentes requerimientos; solicito se tenga lo dispuesto en el artículo 52 y 53 del decreto 2591/91 y la jurisprudencia de en la sentencia T-459 de junio de 2003 solicito:

1. Ordenar el **ARRESTO** por Treinta (30) días del representante legal de **MEDIMAS EPS**.
2. **MULTAR** con diez (10) salarios mínimos a **MEDIMAS EPS**, si hay lugar a ello.
3. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la posible comisión del delito de **FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL** o la que hubiere lugar, por parte del representante legal de **MEDIMAS EPS**.
4. Condenar en costas y perjuicios a **MEDIMAS EPS**, de ser necesario.

PETICIÓN

Solicito que se disponga en término inmediato a la entidad accionada el **CUMPLIMIENTO** y el **ACATAMIENTO** del fallo de tutela 2021 - 00114, y de lo ordenado por el Despacho judicial, señalado en el presente escrito, y proferido por el honorable Juez de instancia, el día **DIEZ (10) DE MARZO DEL 2021**.

PRUEBAS

Solicito señor juez, se tengan como pruebas las aportadas dentro del traslado de la acción de tutela y que las mismas reposan en su honorable despacho.

NOTIFICACIONES

ACCIONADA: Calle 12 No. 60 -36, Puente Aranda (Bogotá) / Teléfono de
contacto: 031 - 6510777 / Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@medimas.com.co

ACCIONANTE: CRA 8 I NO. 144-06 TORRE 6 APTO 701 KUNDAI, IBAGUÉ / Teléfono
de contacto: 3208546881 / Correo electrónico:
asistenciasocialbogotasur@gmail.com

Atentamente,

A black and white image of a handwritten signature, likely belonging to Fredy Rolando Sanchez, written in cursive over a textured, grid-like background.

FREDY ROLANDO SANCHEZ
C.C. No. 93.413.394 de Ibagué
Agente oficioso.